

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR FRANCISCO JIMÉNEZ contra ASOCIACIÓN DE INVERSIONISTAS DE TRANSPORTE PÚBLICO DE FUSAGASUGÁ "ASOBURFUSA", CTA CONSERTEMOS, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FUSAGASUGÁ "COOTRANSFUSA", ASOCIACIÓN DE OFICIOS VARIOS PROTECCIÓN INTEGRAL DE COLOMBIA "ASOPROINCO" Y GUSTAVO JIMÉNEZ MÉNDEZ. Radicado No. 25290-31-03-002-**2015-00601-01**

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

Pasa a decidirse la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 13 de diciembre de 2019 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, Cundinamarca.

AUTO

- 1.** El proceso de la referencia se tramitó ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, Cundinamarca, admitiéndose la demanda el 11 de abril de 2016 (fl. 43).
- 2.** La audiencia de obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, se realizó el 18 de marzo de 2019, y en la misma se decretaron las pruebas solicitadas por las partes.

- 3.** Mediante auto del 18 de noviembre de 2019 dicho juzgado señaló como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento el 13 de diciembre de 2019 a las once de la mañana (11:00 am).
- 4.** Luego, ese día 13 de diciembre de 2019, a la hora de las 8:54 am, el apoderado de la parte demandante mediante correo electrónico envía escrito en el que solicita el aplazamiento de la audiencia, por cuanto se encontraba en la ciudad de Tunja – Boyacá, en audiencia fijada a las 8:30 am, dentro del proceso de repetición No. 2016-00144-00 cursante en el Juzgado Noveno Administrativo Oral de esa ciudad, por lo que le era imposible presentarse en el municipio de Fusagasugá para la audiencia aquí programada. El correo fue recibido efectivamente por el juzgado a las 9:14 am como se indica en el audio correspondiente.
- 5.** El Juez 2º Civil del Circuito de Fusagasugá, Cundinamarca, una vez instalada la audiencia programada para ese día, dispone negar la solicitud de aplazamiento allegada por el apoderado de la parte demandante. Consideró que no existía respaldo legal para ordenar el aplazamiento de la audiencia, de un lado, porque no se daban las causales para la interrupción o suspensión del proceso en los términos del CGP, porque el artículo 80 del CPTSS no consagraba causales que permitieran aplazar la audiencia, y si bien en el artículo 77 de la misma norma permite tal actuación, solo es dado para las partes cuando existe una inasistencia justificada, pero no para los abogados, y por cuanto la razón dada por el apoderado no configura una situación de caso fortuito o fuerza mayor, por lo que al no ser un hecho imprevisible y contar con el tiempo suficiente, pudo sustituir el poder y traer a la parte y a los testigos que se solicitaron para la práctica de pruebas, máxime cuando la fecha de la audiencia era conocida por el apoderado. En ese orden de ideas, continuó con el trámite de la audiencia programada, practicó las pruebas y cerró el debate probatorio; posteriormente, corrió traslado para presentar los alegatos de conclusión.

- 6.** Seguidamente, el Juez 2º Civil del Circuito de Fusagasugá, Cundinamarca, profirió sentencia en la que negó las pretensiones de la demanda, declaró probada la excepción de inexistencia de solución de continuidad y condenó en costas al demandante (fls. 373-374). Y como la sentencia no fue apelada ante la inasistencia de la parte demandante, dispuso el envío del proceso a esta Corporación para surtir el grado jurisdiccional de consulta.
- 7.** Recibido el proceso ante este Tribunal, mediante auto del 6 de febrero de 2020 se admitió el grado jurisdiccional de consulta. Luego, ante el levantamiento de términos judiciales, según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, con auto del 14 de julio de 2020 se corrió traslado común a las partes para que presentaran los alegatos de conclusión, por tratarse de grado de consulta, en los términos del Decreto 806 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, término que transcurrió entre el 16 y el 23 de julio de 2020 dentro del cual únicamente la demandada Cootransfusa allegó escrito pertinente, y por ello, con auto del 27 de julio del presente año, se señaló fecha y hora para la emisión de la respectiva sentencia.
- 8.** No obstante lo anterior, el 29 de julio de 2020 ingresa el proceso al despacho con escrito de nulidad presentado por el apoderado de la parte demandante, de fecha 23 de julio de 2020. Invoca como causales: *“Violación al debido proceso judicial, derecho fundamental garantizado en el artículo 29 de la Constitución Política”, “Numeral 6 del Art. 133 del CGP: “Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer un traslado” y “Numeral 5 del Art. 133 del C.G.P: “Cunado se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.”*. Como fundamentos fácticos señala que el juez de primera instancia llevó a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento el 13 de diciembre de 2019, sin su presencia, a pesar que solicitó aplazamiento de la diligencia por *“la imposibilidad de estar en la ciudad de Fusagasugá, por cuanto en la Ciudad de Tunja debía asistir a una diligencia”*; que el juez profirió sentencia en la que se *“discutieron derechos laborales sin*

practica de pruebas", sin que se diera "lugar a alegar de conclusión", como tampoco "se pudo impugnar el fallo", por lo que en ese sentido, el juez "sacrificó derechos laborales del trabajador, al apearse irrestrictamente a las formalidades, sin dar prevalencia al derecho sustancial", lo que "viola el derecho fundamental al debido proceso al no accederse a la reprogramación de la audiencia, teniendo la oportunidad para ello, siendo el director del proceso". Finalmente, solicita se declare la nulidad de lo actuado desde el 13 de diciembre de 2019, y como consecuencia, se fije nueva fecha y hora para la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

9. Con auto del 29 de julio de 2020 se corrió traslado a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 134 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 110 ibídem, término que transcurrió entre el 31 de julio y el 5 de agosto de 2020.

10. La demandada Cootransfusa descorrió el traslado y señaló que no existe violación al debido proceso, de un lado, porque el auto que señaló fecha para la audiencia de trámite y juzgamiento fue debidamente notificado en estados; de otra parte, porque las pruebas solicitadas en la demanda y en las contestaciones fueron decretadas en audiencia del 18 de marzo de 2019, en la que asistió el abogado del actor; además, porque si bien dicho apoderado no compareció a la audiencia de trámite juzgamiento celebrada el 13 de diciembre de 2019, lo cierto es que en la misma no se omitió la oportunidad para alegar; finalmente, expone que aunque el abogado del demandante no compareció a esta última audiencia, y por ende no presentó recurso de apelación contra la sentencia, el juzgado de todas formas dispuso su grado jurisdiccional de consulta.

11. A su turno, la demandada ASOBUFUSA indicó que la nulidad propuesta no está llamada a prosperar porque el juzgado señaló debidamente la audiencia de trámite y juzgamiento para el día 13 de diciembre de 2019, y si bien el apoderado del demandante se excusó por su inasistencia, lo cierto es que tal justificación no está fundada por

una fuerza mayor o caso fortuito, y por ende, pudo sustituir el poder pero no lo hizo; de otro lado, señala que en este proceso en ningún momento se omitieron por parte del juez las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, pues en el desarrollo de las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS se dieron tales etapas procesales; además, menciona que en la audiencia de trámite y juzgamiento tampoco se omitió la oportunidad para alegar de conclusión, y menos aún la de interponer recursos.

CONSIDERACIONES

Procede esta Sala a resolver la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la parte demandante, en los términos del inciso 1º del artículo 134 del CGP, al que se remite por autorización expresa del artículo 145 del CPTSS, en tanto las causales de nulidad pueden ser presentadas con posterioridad de la emisión de la sentencia cuando las mismas ocurren en tal providencia, y como en este caso el apoderado asegura que se configuraron las causales por el invocadas, en la sentencia proferida en audiencia del 13 de diciembre de 2019, resulta procedente su estudio, máxime cuando el abogado no ha hecho intervención alguna dentro del proceso desde que se profirió la referida sentencia hasta su escrito de nulidad.

El abogado invoca tres causales de nulidad, una, *“Violación al debido proceso judicial, derecho fundamental garantizado en el artículo 29 de la Constitución Política”*, dos, *“Numeral 6 del Art. 133 del CGP: “Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer un traslado”* y tres, *“Numeral 5 del Art. 133 del C.G.P: “Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.”*

En primer lugar debe decirse que en materia de nulidades procesales rige el principio de taxatividad, lo que quiere decir en términos simples que solamente pueden invocarse como tales las situaciones previstas y descritas en el artículo 133 del CGP, tan es así que dicho artículo en su

primer inciso señala con total claridad que el proceso es nulo en todo o en parte *“solamente en los siguientes casos”*. Por tanto, se observa que el primer invocado por el apoderado del demandante no se adecúa a ninguna de las causales señaladas en la ley, pues la misma la propone con fundamento en el artículo 29 de la Constitución Política por vulneración al debido proceso, que preceptúa *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.” “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*. Pero es claro que dicho motivo de nulidad no puede ser una puerta por la que pueda entrar cualquier circunstancia, porque de ser así se vendría abajo el principio de taxatividad y los usuarios del servicio de justicia les bastaría invocar la norma constitucional para que se abra paso el estudio de fondo de la causal invocada. Y si en gracia de discusión hubiera que aceptar la invocación de esa causal, la violación debe ser de tal magnitud que implique un cercenamiento grosero del derecho de defensa y un desconocimiento absoluto de las formalidades propias de cada juicio, situación que aquí no se advierte por lado alguno, por cuanto la actuación del juzgado se ha ceñido a ese marco.

Ahora bien, el artículo 133 antes indicado, en sus numerales 5º y 6º señala como causales de nulidad *“Cuando se **omiten** las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”, y “Cuando se **omita** la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.”* –Negrilla fuera de texto-. A su turno, el inciso 4º del artículo 135 de la misma normativa dispone *“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”*.

Así las cosas, en los términos de la norma en cita, tales nulidades invocadas se configurarían en el presente caso, si el juzgado **omitió** la oportunidad para solicitar, decretar o practicar las pruebas del proceso, o si **omitió** la oportunidad para alegar en conclusión o para sustentar el

recurso de apelación contra la sentencia proferida el 13 de diciembre de 2019.

No obstante, en el caso concreto, la Sala observa que no le asiste razón alguna al apoderado ya que el a quo no omitió ninguna de las etapas procesales antes enunciadas, pues de un lado, una vez instalada la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPTSS, en la fecha y hora previamente programada, y que fue debidamente notificada en estados, dispuso el trámite de la audiencia y en ese sentido procedió con la etapa de la práctica de las pruebas decretadas, y en la misma advirtió que ninguno de los testigos se hizo presente, a pesar de que en audiencia del 18 de marzo de 2019 decretó los testimonios solicitados por el demandante, de los señores Fabio Augusto Conronero, Miguel Antonio Reyes, Héctor Edison Medina Moyano y Oscar Cruz, y ante esa inasistencia declaró precluida la oportunidad para la práctica de dicha prueba; de igual forma, ante la inasistencia del demandante, declaró precluida la oportunidad para practicar el interrogatorio de parte solicitado por las entidades demandadas Cootransfusa y Asoborfusa, y en ese sentido, dispuso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 205 del CGP, y tener como ciertos los hechos contenidos en los escritos de las excepciones propuestas por tales demandadas, visibles a folios 64 a 65 y 156 a 157 del plenario; posteriormente, practicó las pruebas de la parte demandada.

Agotada la práctica de las pruebas, el juez efectuó control de legalidad en los términos de los artículos 138 del CGP y 48 del CPTSS, en la que determinó que se había respetado las garantías procesales de las partes, de manera especial el debido proceso, por cuanto estaban enteradas y notificadas de las providencias dictadas al interior del proceso, aunado a que la solicitud de aplazamiento del abogado de la parte demandante no estaba precedida de una causal legal. En ese sentido, dispuso cerrar el debate probatorio y continuó con la etapa de alegatos de conclusión, reiterando que con esa actuación no cercenaba el derecho de las partes que no comparecieron, porque ellos tenían la oportunidad de

comparecer y ejercer su derecho a la defensa y de presentar los alegatos. Seguidamente, la apoderada de Cootransfusa y Asoborfusa procedió a rendir sus alegatos.

Culminada la etapa de alegatos, el juez dictó la respectiva sentencia, la notificó en estrados e indicó que contra la misma procedía el recurso de apelación en los términos del artículo 66 del CPTSS, y por ser la decisión totalmente adversa a las pretensiones del actor, dispuso enviar el expediente a esta Corporación para que se estudiara el asunto en grado jurisdiccional de consulta.

En este orden de ideas, resulta claro que no se omitieron las etapas procesales que el apoderado de la parte demandante echa de menos, y en ese sentido, deviene improcedente la solicitud de nulidad propuesta. Además, no está de más señalar que de conformidad con el artículo 48 del CPTSS, el juez deberá asumir la dirección del proceso *“adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite”*, y según se pudo examinar en el audio referido, el juez actuó como director del proceso a fin de propiciar la rapidez del mismo, sin que se advierta que haya vulnerado los derechos de defensa y contradicción de las partes, máxime cuando la razón para negar la solicitud de aplazamiento del abogado demandante estaba suficientemente motivada y conforme a los preceptos legales, pues como bien lo dijo el juez, el artículo 80 del CPTSS no consagra causal alguna que permita aplazar la audiencia de trámite y juzgamiento; además, la razón invocada por el abogado no constituía alguna situación de caso fortuito o fuerza mayor para calificar la decisión del juez como excesiva, como tampoco se configura alguna de las causales para interrumpir o suspender el proceso en los términos del artículo 159 del CGP.

Adicionalmente, debe agregarse que la Constitución y la ley prevén el mecanismo de la consulta de las sentencias cuando estas, entre otras hipótesis, son totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, y

como en este caso la sentencia le fue desfavorable a los intereses del trabajador demandante, el juzgado en aras de garantizarle el debido proceso la concedió, y a su turno, este Tribunal admitió el grado jurisdiccional de consulta de tal sentencia de fecha 13 de diciembre de 2019 proferida por el Juzgado 2º Civil del Circuito de Fusagasugá, Cundinamarca.

En consecuencia, no queda otro camino que negar la nulidad propuesta por improcedente.

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante, en los términos del inciso 2º del numeral 1º del artículo 365 del CGP, por agencias en derecho se fija la suma de \$200.000.

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la parte demandante, dentro del proceso ordinario laboral promovido por FRANCISCO JIMÉNEZ contra ASOBURFUSA, CTA CONSERTEMOS, COOTRANSFUSA y ASOPROINCO, por las razones acá expuestas.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante, por agencias en derecho se fija la suma de \$200.000.

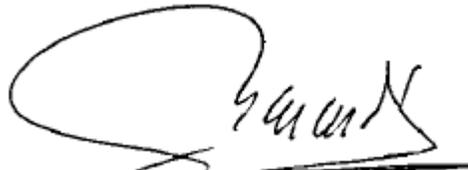
TERCERO: En firme esta providencia, ingrese al despacho para proferir sentencia, cuya fecha y hora se encuentra programada para el 13 de agosto de 2020, a las 9:00 de la mañana.

**ESTA DECISIÓN SE NOTIFICADA EN ESTADOS y AL CORREO
ELECTRÓNICO DE LOS APODERADOS DE LAS PARTES, Y CÚMPLASE,**



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

MAGISTRADO



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA

MAGISTRADO



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

MAGISTRADA

SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA

Secretaria